

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92773	CAUSA NRO. 48788/2013
AUTOS: "CIRONE PABLO GUILLERNO C/ BAYTON S.A. y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL"	
JUZGADO NRO. 20	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- La sentencia obrante a fs. 332/334 ha sido recurrida por la parte actora a fs. 339/340 y vta., cuya réplica luce a fs. 343 y vta.

A fs. 335/336, 337, 338 y vta. y fs. 341 recurren los emolumentos que le fueran regulados el perito contador, letrado de la codemandada Pinerol S.A., perito médico y letrado de la codemandada ART Liderar SA por considerarlos reducidos.

II. Memoro que la Sra. Juez A quo decidió el rechazo de la acción entablada por el señor Cirone quien pretendía se condene a las coaccionadas Bayton S.A. y ART Liderar SA a asumir la reparación integral -al amparo de las normas del derecho común- de las dolencias que el actor indicó padecer, relacionadas con las enfermedades profesionales denunciadas en el inicio. Para así decidir luego de examinar la prueba pericial médica mediante la cual se verificó la inexistencia de incapacidad, la anterior Magistrada juzgó que el daño por el cual el actor requirió el resarcimiento no fue acreditado. En estas condiciones, devino el rechazo de la pretensión del inicio y la imposición de las costas del proceso.

III. Memoro que el señor Cirone en su demanda, manifestó que ingresó, a través de la codemandada Bayton S.A., a prestar servicios en la empresa Pinerol SA el 07/05/2009 como operario calificado. Dicha empresa se dedica a la fabricación de envases metálicos para pinturas y pegamentos. Cumplió funciones en la línea de producción hasta que se consideró despedido el 02/11/2011. Operó máquinas soldadoras, máquinas para poner aros y fondos, colocación de pasta con amoníaco y empaquetado (ver fs. 15 pto. VIII). Sostuvo que el trabajo, realizado de pie durante toda la jornada laboral, le provocó la aparición de fuertes dolores lumbociáticos y varices en ambos miembros inferiores (ver fs.15 *in fine* y 16 2º párrafo). Los ruidos fabriles generaron un trauma acústico severo (ver fs. 15 y vta.) expresado a través de una hipoacusia bilateral y como consecuencia de las afecciones reseñadas, estimó una disminución en el aspecto físico de su capacidad laborativa del orden del 32%.

La parte actora apeló el pronunciamiento dictado en anterior instancia y se queja frente al resultado de la sentencia. Se agravia por las consideraciones



Poder Judicial de la Nación

que realizó la anterior juzgadora –fundándose en la valoración de la pericia médica- y que la condujo a decidir en el sentido contrario a su reclamo. Además, se alza en queja por la imposición de las costas de grado.

IV. Examinadas las constancias de la causa, lo resuelto en la sentencia que se intenta criticar y los términos de los planteos formulados por el recurrente adelanto que, de compartirse la solución que propicio, el pronunciamiento deberá ser confirmado.

En primer lugar, advierto que más allá del esfuerzo dialéctico que despliega el quejoso, no puedo dejar de advertir que en lo sustancial, omite cumplir con los requisitos que el art. 116 LO dispone. Es decir, no realiza una crítica concreta y razonada de los fundamentos del pronunciamiento ni se hace cargo de aquéllos. Las expresiones y argumentos que vuelca en su presentación denotan disconformidad con la decisión de la judicante de grado; circunstancias que en modo alguno revisten la entidad recursiva que intenta. En efecto, tan solo se limita a reiterar los argumentos expuestos en su presentación de fs. 318 y vta., rebatidos por el perito médico a fs. 320, con las consideraciones que detallaré más adelante.

Pongo de relieve que el escrito de expresión de agravios destinado a fundar un recurso de apelación, debe señalar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico o jurídico y fundamentalmente, criticar los errores –de hecho o de derecho- en que se hubiera incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende se revoque, debiendo indicar en forma detallada los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido. En ese orden de ideas, se ha expresado en términos que comparto, que el escrito de expresión de agravios debe expresar con claridad y precisión porqué el apelante considera que la sentencia no es justa; los motivos de su disconformidad; de qué manera el Juez o Jueza valoró incorrectamente la prueba; omitió alguna decisiva para resolver la cuestión o aplicó mal la ley, todo ello, como señalé, mediante la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido. (Cfrme. Highton Elena I. y Aréan, Beatriz A. y otros “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial Tº 5, pág.239 y sgtes - 2006- Buenos Aires – Hammurabi).

No obstante lo expuesto, coincido con la solución adoptada por la Sra. Juez que me precedió y a fin de garantizar el derecho de defensa, he de realizar las siguientes consideraciones respecto de los planteos formulados.

Lo cierto es que de los resultados de la pericia médica agregada a la causa a cargo del Dr. Enrique José Calzada -perito médico designado de oficio-, no se verificó daños en la salud del Sr. Cirone atribuibles a las tareas que realizaba (ver fs. 313/315 y vta. y respuestas brindadas a fs. 320).

La conclusión señalada fue el resultado de un exhaustivo examen semiológico efectuado los días 15/4/15 y 02/11/16 el cual contó con extenso detalle de cada uno de los aspectos físicos evaluados por el galeno (ver fs. 313



vta./314). En ese marco, el actor describió “*dolor de cintura a veces y en rodilla izquierda...*” (ver fs. 313 vta. pto. II). La descripción de los estudios médicos efectuados (Rx de columna cervical y lumbosacra en posición frente y perfil, de columna cervical y dorsal en posición de frente y perfil, RMN de rodilla izquierda y estudios adiométricos), reflejan, en relación a las dolencias en la zona lumbar, “*artrosis a nivel cervical, ligera rectificación de la lordosis fisiológica, ligera escoliosis a izquierda en 1/3 inferior dorsolumbar*” (ver fs. 313 *in fine*). Ante ello, el galeno concluyó que las afecciones descriptas no tiene vinculación laboral y resaltó además, que el periodo trabajado por el señor Cirone en la empresa Pinerol S.A. es insuficiente para el desarrollo de esas patologías (ver fs. 315) a las cuales les asignó un origen degenerativo o congénito y reafirmó que el resultado del examen físico efectuado al actor reviste características de normalidad (ver fs. 320).

No soslayo, como dije, que el informe citado fue impugnado por el actor a fs. 318 y vta. Sin embargo y sin perjuicio de destacar que las observaciones planteadas fueron contestadas por el perito y puntualizadas en el párrafo que antecede, observo que las mismas sólo reflejan la disconformidad de la parte respecto de las conclusiones expuestas, sin el aporte de fundamentos suficientes que me permitan otorgarles relevancia alguna.

En lo particular, los cuestionamientos ensayados por la parte actora carecen de sustento en tanto responden -en parte- a interrogantes que no fueron planteados en la demanda, como por ejemplo la supuesta patología detectada en la rodilla izquierda del actor cuando en el escrito de demanda nada se dijo al respecto (art 65 L.O.); recordemos que las dolencias reclamadas fueron circunscriptas a la zona lumbar, varices en ambas piernas e hipoacusia bilateral.

A esta altura, estimo necesario señalar que es a los médicos a quienes les corresponde -desde la ciencia que le es propia- pronunciarse sobre la posibilidad de vincular una afección con una etiología laboral o extra laboral.

Cabe recordar que para apartarse de la valoración del informe médico, quien juzga debe encontrar sólidos argumentos, toda vez que se trata de un campo del saber ajeno al universo jurídico y, desde tal perspectiva, el informe brindado por el auxiliar en ciencias médicas, resulta el fundamento adecuado para la determinación de la existencia cierta de minusvalía y, en orden a ello, disponer eventualmente su reparación (ver mi voto en S.D. 91488 del 1/11/2016 “Galarza Rocío Soledad c/ Sistemas Temporarios y otros s/ Accidente - acción civil”).

Por ello, dado que observo que el informe pericial han sido confeccionado con arreglo a lo normado por el art.472 del CPCCN, que debe ser aceptado otorgándole valor probatorio (conf. art.386 y 477 del CPCCN).

Con lo expuesto quiero indicar que los postulados que la parte actora sostuvo como fundamentos de su demanda no encontraron aval en la prueba colectada en el expediente. Esta circunstancia es un obstáculo insalvable y



Poder Judicial de la Nación

deviene en el inevitable rechazo de la acción –tal como ha sido resuelto en anterior grado- y he de propiciar se confirme dicha decisión.

VI. En cuanto a las demás alegaciones del memorial recursivo tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, con tal base, no los encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

VII. En lo que respecta a la imposición de las costas de grado, cabe recordar que el segundo párrafo del artículo 68 del CPCC faculta al juez a apartarse del principio general que rige en la materia “*siempre que encontrare mérito para ello*”. En el caso de autos, teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones debatidas en la causa y las especiales circunstancias obrantes en autos, advierto que el accionante pudo considerarse asistido con mejor derecho para litigar, más allá de que, en definitiva, no logró acreditar sus asertos en el presente. Por ello, propongo modificar este aspecto del fallo y que sean impuestas en el orden causado (arts. 68, 2do. párrafo, CPCC).

En materia arancelaria y en especial respecto a los recursos interpuestos por el letrado apoderado del tercero Pinerol S.A. a fs. 337 -que no fueron tratados en la anterior instancia- advierto que, en efecto, tal como señala el recurrente y teniendo en cuenta el resto de las regulaciones allí determinadas, se advierte un evidente error material en la regulación de sus emolumentos.

Sin perjuicio de ello, frente al mérito y la eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y 39 de la ley 21.839 y art.3º inc. b y g del Dto.16.638/57; cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915) propongo elevarlos a la suma de \$20.000.- a valores vigentes a la fecha del presente pronunciamiento.

De acuerdo a idénticas referencias (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y 39 de la ley 21.839 y art.3º inc. b y g del Dto.16.638/57; cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915) propongo confirmar los honorarios de la representación letrada de la codemandada ART Liderar S.A. y peritos médico y contador, por estimarlos adecuados.

En cuanto a su actuación en esta Alzada y el resultado del recurso propongo imponer las costas al actor en su calidad de objetivamente vencido (art. 68 C.P.C.C.N.) y regular los emolumentos de la representación letrada de la parte actora y la co-demandada Bayton S.A. teniendo en cuenta que la aplicación estricta y llana de las tasas porcentuales de la ley de arancel sobre el valor del monto del capital que no se llegó a ejecutar, podría arrojar valores que no condicen con las tareas efectivamente cumplidas. En esa inteligencia y en virtud de que toda regulación de honorarios debe practicarse conforme a la



importancia de la labor desplegada pero con sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria (art. 13 de la Ley 24.432 conf. C.S.J.N. "Decavial SAICAC c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Revocatoria" 19.08.99 Fallo 322:1537), facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., los arts. 1, 3, 6, 7, 8, 19, 37 y 40 de la ley 21.839 y las normas arancelarias de aplicación, propongo regular los emolumentos de los profesionales antes señalados -por los escritos de fs. 339/340 vta. y 343 vta.-, en las sumas de \$ 2.500 (parte actora) y \$3.000 (co-demandada Bayton S.A.) a valores vigentes a la fecha del presente pronunciamiento.

VI. En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide; b) Imponer las costas de la anterior instancia en el orden causado (art. 68 2da. parte del CPCCN) y las de Alzada a cargo del actor (art. 68 C.P.C.C.N.); c) Elevar los honorarios de la representación letrada del tercero Pinerol S.A. a la suma de \$20.000.- a valores vigentes a la fecha del presente pronunciamiento; d) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y codemandada Bayton S.A. por su actuación en la Alzada en las sumas de \$2.500 y \$3.000 respectivamente a valores vigentes a la fecha del presente pronunciamiento.

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** a) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide; b) Imponer las costas de la anterior instancia en el orden causado (art. 68 2da. parte del CPCCN) y las de Alzada a cargo del actor (art. 68 C.P.C.C.N.); c) Elevar los honorarios de la representación letrada del tercero Pinerol S.A. a la suma de \$20.000.- a valores vigentes a la fecha del presente pronunciamiento; d) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y codemandada Bayton S.A. por su actuación en la Alzada en las sumas de \$2.500 y \$3.000 respectivamente a valores vigentes a la fecha del presente pronunciamiento. e) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

